



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 284-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas y treinta minutos del trece de marzo de dos mil diecisiete.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad **xxxx**, contra la resolución DNP-F-R-EXT-A-M-1199-2016 de las 14:15 horas del 30 de marzo de 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 609 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 014-2016 de las 10:00 horas del 03 de febrero del 2016, se recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por invalidez bajo los términos de la 7531. En lo que interesa se estableció un tiempo de servicio de 359 cuotas al 30 de abril del 2015; se determina que el 70% del promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados comprendidos entre mayo del 2010 hasta abril del 2015 es la suma de ϕ 1.352.049,19; además se les considera una bonificación del 9.935% por haber demostrado 179 cuotas adicionales, para un monto total de ϕ 1.080.754,00; con rige a partir del 01 de mayo del 2015.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-F-R-EXT-A-M-1199-2016 de las 14:15 horas del 30 de marzo de 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de la prestación por Invalidez, bajo la ley 7531. Estableció en lo que interesa un tiempo de servicio de 352 cotizaciones hasta abril del 2015, que el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 devengados en Educación es de ϕ 1.352.049,19 por el 70%, a las cuales le adiciono postergación por 9.546% y consigno como monto de pensión ϕ 1.075.501,00, con rige a partir del 01 de mayo del 2015.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, porque aunque aprueban la prestación por invalidez, difieren en el número de bonificables.

III.- Revisados los autos se observa que la Dirección de Pensiones arrastra un tiempo de 345 cuotas a setiembre del 2014, lo cual se observa a folio 156 de la resolución DNP-OA-0489-2015, y le agrega 3 meses 2014 (octubre a diciembre), y 4 meses del 2015 (enero a abril), para un total de 352 cuotas. Mientras la Junta de Pensiones realiza un nuevo cálculo del tiempo de servicio y computa 359 cuotas a la misma fecha.

a. En cuanto al tiempo de servicio en el Ministerio de Educación.

Si bien se observa ambas instancias difieren en el tiempo de servicio de los años 1987, 1988, 1989 y 1990.

En el año 1987: la Junta de Pensiones computa 7 meses 9 días (del 22 de abril al 30 de noviembre), según la certificación del MEP a folio 82. Mientras la Dirección de Pensiones contabiliza 9 meses de abril a diciembre, con base en la certificación de Contabilidad Nacional a folio 56.

Observa este Tribunal que la Dirección de Pensiones se equivoca al incluir el mes de diciembre dentro del tiempo de servicio ya que para ese año el curso lectivo corresponde a 9 meses de marzo a noviembre, siendo correcto lo otorgado por la Junta de Pensiones **7 meses 9 días**.

En el año de 1988: la Junta de Pensiones computa 3 meses 29 días de labores (del 28 de abril al 26 de agosto), según certificación del MEP a folio 82. Mientras la Dirección de Pensiones lo omite, no lo incluye como tiempo de servicio.

Observa este Tribunal que la Dirección de Pensiones se equivoca al no incluir el tiempo laborado del año 1988, aun cuando si lo acredita para la bonificación por la Ley 6997, lo omite para tiempo servido (ver folio 149) . Siendo correcto lo otorgado por la Junta de Pensiones **3 meses 29 días**.

En el año 1989: la Junta de Pensiones no computa tiempo. Mientras la Dirección de Pensiones contabiliza 2 meses de labores (enero y febrero) a folio 56.

Observa este Tribunal que la Dirección de Pensiones se equivoca al computar los meses de enero y febrero ya que para ese año el curso lectivo corresponde a 9 meses de marzo a noviembre, siendo correcto no contabilizar labores para dicho año.

En el año 1990: la Junta de Pensiones contabiliza 8 meses 10 días (del 21 de marzo al 30 de noviembre) según certificación del MEP a folio 82. Mientras la Dirección de Pensiones contabiliza 8 meses de mayo a diciembre, según Contabilidad Nacional a folio 56.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Observa este Tribunal que la Dirección se equivoca al incluir el mes de diciembre dentro del tiempo de servicio del año de 1990, ya que para ese año el curso lectivo corresponde a 9 meses de marzo a noviembre, siendo correcto lo otorgado por la Junta de Pensiones **8 meses 10 días**.

Por otro lado es evidente que la Dirección Nacional de Pensiones no realiza un estudio integral de las certificaciones tanto Contabilidad Nacional (visible del folio 56) como las del Ministerio de Educación Pública (visible a folio 82), de manera que no complementa la información brindada en ellas, según la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En consecuencia, es la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que realiza correctamente el cálculo del tiempo de servicio de los años 1987, 1988, 1989 y 1990 y no como lo consignó la Dirección Nacional de Pensiones.

b. Cortes y Cocientes.

Obsérvese que la Dirección Nacional de Pensiones dispone el cálculo a folio 149, contabilizado en cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido; de manera que ejecuta la sumatoria total del tiempo con aplicación a cociente 12, lo cual conlleva consecuentemente a una disminución en el tiempo servido.

Este Tribunal ha sido enfático, que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo y la conversión de meses a años. De lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente el divisor 9, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va a ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de la hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones en el folio en mención. La aplicación correcta de los cocientes en este caso particular al ser una educadora es de: cociente 9 para el tiempo laborado al 31 de diciembre de 1996, y cociente 12 al tiempo restante, al incluir los meses de enero y diciembre.

Asimismo, cabe mencionar con vista en el folio 212, que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 18 días como una cuota otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 139 cuotas cuando lo correcto era otorgar 138 cuotas.

De manera que el tiempo de servicio total de la gestionante hasta el 30 de abril del 2015, es de 29 años, 10 meses y 18 días, que corresponde a 358 cuotas efectivas, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 6 años, 2 meses 6 días laborados en educación, que incluye por bonificación de Ley 6997 1 año 7 meses.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 3 años 6 meses 12 días, laborados para el MEP, y 1 año 7 meses por bonificación de Ley 6997, para un total de tiempo de servicio en Educación de 11 años, 6 meses y 18 días.
- **Al 30 de abril del 2015:** se agregan 18 años 4 meses laborados en el MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de 29 años, 10 meses y 18 días, que corresponde a 358 cuotas efectivas.

III.- En cuanto al monto jubilatorio por invalidez, debe aplicarse el porcentaje del cero punto cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) del salario promedio, por cuota o mes adicional a los ciento ochenta, que vendrían a ser 178 al ser esa la cantidad la que sobrepasa las 180 cuotas necesarias para acceder al beneficio por invalidez. Lo anterior de conformidad con los ordinales de la Ley 7531, de quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, 37 párrafo primero y 55, que de seguido se transcriben:

“Artículo 37.- Salario de referencia.

Para determinar la cuantía de cualquiera de las prestaciones que se otorgue en el Régimen transitorio de reparto, el salario de referencia se obtendrá calculando el promedio de los mejores treinta y dos salarios devengados durante los últimos sesenta meses al servicio de la educación.(...)”

“Artículo 55.- Monto de la prestación por invalidez.

La pensión por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario de referencia, a lo cual se le sumará el cero coma cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) de ese salario, por mes cotizado, después de los primeros ciento ochenta meses, sin que el total por devengar supere el monto que hubiera correspondido por vejez(...).”

Así las cosas partiendo del promedio de la Junta de Pensiones sea la suma de ¢1,352,049.19 y el 70% la tasa de reemplazo a la cual se le adiciona(9.879%) que representa la postergación de su retiro, resulta una mensualidad jubilatoria en la suma de **¢1,080,003,37** monto que no supera el 80% que es la suma de ¢1,081,639,35.

Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar con lugar el recurso, se revoca la resolución DNP-F-R-EXT-A-M-1199-2016 de las 14:15 horas del 30 de marzo de 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se establece un tiempo de servicio de 29 años 10 meses 18 días equivalente a 358 cuotas, de las cuales 178 cuotas son postergables y una mensualidad jubilatoria en la suma de **¢1,080,003,37**. Con rige al 01 de mayo del 2015. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación **se revoca** la resolución DNP-F-R-EXT-A-M-1199-2016 de las 14:15 horas del 30 de marzo de 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se establece la revisión de pensión por invalidez por Ley 7531 con un tiempo de servicio de 29 años 10 meses 18 días equivalente a 358 cuotas, de las cuales 178 cuotas son postergables y una mensualidad jubilatoria en la suma de **¢1,080,003,37**. Con rige al 01 de mayo del 2015. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.